



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 3312-2024-70

Sumilla: Deberá *confirmarse* la sentencia apelada en razón que la gravedad del comportamiento del imputado en la comisión del delito de extorsión, no permite inferir un pronóstico positivo que justifique la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, dado que su comportamiento criminal consistió en amenazar a la agraviada con atentar contra la vida (matar) y libertad (secuestrar) de sus hijos, vulnerando seriamente el derecho a la libertad, integridad y patrimonio de la víctima para obtener un beneficio económico (dinero) ilícito, aunado a que el delito de extorsión por su propia naturaleza jurídica es pluriofensivo. La extorsión es el negocio del miedo. Si bien la delincuencia en general, provoca temor en la ciudadanía, esta modalidad delictiva tiene la particularidad de lucrar con ese temor.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Trujillo, veintinueve de agosto del dos mil veinticinco

Imputado : Bryan Antoni Flores Ordoñez
Delito : Extorsión agravada
Agraviada : Blanca Sonia Pérez Reyna
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Luis Alayo Ruiz

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *quince de enero del año dos mil veinticinco*, los Jueces Santos Cruz Ponce, Carlos Solar Guevara y Gerhard Nieves Ruiz del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, emitieron sentencia de conformidad, contenida en la resolución número ocho, **condenando** a los imputados Jefry Manuel Rojas Rodríguez y Bryan Antoni Flores Ordoñez por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafo literal b, concordante con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Blanca Sonia Pérez Reyna; imponiéndole al primer imputado siete años de pena privativa de libertad efectiva y al segundo imputado cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se les impuso el pago solidario de s/ 5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
2. Con fecha *veintiocho de enero del dos mil veinticinco*, el imputado Bryan Antoni Flores Ordoñez interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia



condenatoria únicamente en el extremo que impuso cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; solicitando que se suspenda la ejecución de la pena o en su defecto se proceda a su conversión por la pena de prestación de servicios comunitarios; conforme a los fundamentos que serán desarrollados en la parte considerativa.

3. Con fecha *veintidós de agosto del dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)*** y Luis Manuel Sánchez Ferrer Chávez, habiendo participado el imputado y su abogado Rómulo Núñez Paz, solicitando se revoque la sentencia condenatoria en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva por suspendida; mientras que la Fiscal Superior Lea Guayan Huaccha solicitó se confirme la misma en todos sus extremos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. El delito de extorsión agravada previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafo literal b del Código Penal, reprime al que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, siempre que la violencia o amenaza sea cometida por dos o más personas.
5. Los hechos que sustentan la acusación se resumen en que con fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, a las once horas aproximadamente, la agraviada Blanca Sonia Pérez Reina se hallaba en su bodega denominada "SONIA", la cual se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la manzana 14, lote 18 del pasaje J, sector 3 del centro poblado El Milagro del distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. En tal circunstancia, la agraviada recibió una llamada telefónica y diversos mensajes por el aplicativo WhatsApp del número telefónico 912362998 (extorsivo 1) a su número telefónico 957563458 (agraviada), exigiéndole la suma de s/ 40,000.00; bajo amenaza de atentar contra su vida y la de sus familiares en caso de rehusarse, además pondrían artefactos explosivos en su domicilio en caso de no cancelar dicho monto. Posteriormente, el día veintidós de abril del dos mil veinticuatro a las quince horas con quince minutos aproximadamente, la agraviada se constituyó a la DIVINCRI, Oficina de Extorsiones del Complejo Policial "CAP. PNP Alcides Vigo Hurtado" de Trujillo para denunciar los hechos, procediendo a orientarla sobre la realización de un operativo policial con el fin de identificar y capturar a los presuntos extorsionadores, para ello, la agraviada entregó dos equipos telefónicos 957563458 (agraviada) y 962748547 (agente negociador), así como un billete de s/ 20.00 con serie D7524073U, con la finalidad de que se realicen las negociaciones y tratativas con los presuntos extorsionadores.
6. Para el operativo se designó al S3 PNP César Junior Vargas Esquivel para que desde el número telefónico 957563458 (agraviada) mediante el aplicativo WhatsApp, comience a realizar las negociaciones con los presuntos extorsionadores, llegando a pactar el pago de s/ 5,000.00. El día veintiséis de abril



del dos mil veinticuatro, a las siete horas con cincuenta minutos, desde el número telefónico 912362998 (extorsivo 1) se enviaron de mensajes de carácter amenazante y extorsivo al número telefónico 957563458 (agraviada), ante lo cual el S3 PNP César Junior Vargas Esquivel desde el número telefónico 962748547 (agente negociador), procedió a llamar al número 912362998 (extorsivo 1), haciéndose pasar por un “vago” con el apelativo de "Chusco" del distrito El Porvenir, pactándose el pago de s/ 6,000.00. Luego con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, el agente negociador recibió una llamada telefónica del número 912362998 (extorsivo 1), preguntado el extorsionador si ya tenía el dinero, recibiendo una respuesta afirmativa por el agente negociador. En la misma llamada el presunto extorsionador le indicó al agente negociador recibiría el dinero la persona conocida como "Pelao Yefri", procediendo este último a agregarlo a la llamada para coordinar la entrega del dinero pactado, siendo adherido el número 937129893 (extorsivo 2) a la conversación, iniciándose una llamada en "trilay", mediante la cual una persona de sexo masculino que se identificó como "Pelao Yefri", indicó que el dinero pactado sea llevado a la calle María Julia del distrito El Porvenir donde estaría esperando para recibirlo, culminándose la llamada.

7. El agente negociador S3 PNP César Junior Vargas Esquivel realizó llamadas a los números extorsivos para ir al lugar pactado, procediendo a ir en una moto lineal que estaba estacionada en el frontis del inmueble ubicado en la calle María Julia 455 del asentamiento humano La Merced del distrito El Porvenir. Encontrándose el agente negociador en el lugar pactado, se le acercó un automóvil color negro de placa de rodaje T5P-475 con dos personas de sexo masculino abordo, el imputado Bryan Antoni Flores Ordoñez se encontraba en el asiento del copiloto, indicando de manera verbal y con señas al agente negociador que le haga entrega a la persona que se encontraba parado en la puerta del referido domicilio el dinero objeto del delito. Ante ello, el agente negociador procedió a entregar el dinero a la persona referida a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, procediéndose a intervenir a Jefry Manuel Rojas Rodríguez, a quien en su registro personal se le encontró un morral (canguro) color negro que lo sostenía en el dorso de su pecho, conteniendo en su interior un arma de fuego tipo pistola color negro, sin número de serie ni marca.
8. El intervenido Rojas Rodríguez estaba sujetando en su mano derecha un equipo telefónico marca Redmi con número 937129893, mientras que en su mano izquierda se le encontró una bolsa plástica (chequera negra), conteniendo en su interior el billete de s/ 20.00 de serie D752007U, con recortes de papel con la silueta de billetes. El intervenido indicó que las dos personas de sexo masculino que se encontraban a bordo del automóvil color negro de placa de rodaje T5P-475 son los que lo han contactado para que reciba el dinero extorsivo; emprendiendo la fuga del lugar donde se encontraban, siendo intervenido el vehículo a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, lográndose identificar como conductor del vehículo a John Willian Pereda Gutiérrez y como copiloto a Bryan Antoni Flores Ordoñez.
9. Los intervenidos Jefry Manuel Rojas Rodríguez, John Willian Pereda Gutiérrez y Bryan Antoni Flores Ordoñez fueron trasladados a la DIVINCRI de Trujillo para se realicen las diligencias correspondientes. En el trayecto, el intervenido Bryan



Antoni Flores Ordoñez manifestó que antes de ser intervenido arrojó su equipo celular con número telefónico 912362998 (extorsivo 1) a la altura del parque San Luis de El Porvenir, por lo cual, el personal policial interviniente procedió a llamar a dicho número extorsivo del teléfono 957563458 (agraviada), contestando una persona de sexo femenino señalando haber encontrado el teléfono celular por inmediaciones del parque San Luis, indicando la dirección de su domicilio ubicado en la intersección de la calle Atahualpa y San Luis del distrito El Porvenir. La persona al momento de su visita por el personal policial no se identificó por temor a represalias, limitándose a entregar el equipo celular con número telefónico 912362998 (extorsivo 1), marca OPPO, color celeste, con la pantalla trizada.

10. La sentencia recurrida condenó a los imputados Jefry Manuel Rojas Rodríguez y Bryan Antoni Flores Ordoñez por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafo literal b, concordante con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Blanca Sonia Pérez Reyna; imponiéndole al primer imputado siete años de pena privativa de libertad efectiva, y al segundo cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se les impuso el pago solidario de s/ 5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Por su parte, la defensa del imputado Bryan Antoni Flores Ordoñez en su recurso de apelación escrito ha señalado que el Juzgado a quo ha realizado una incorrecta motivación sobre la ejecución de la pena privativa de libertad mediante su ingreso a un establecimiento penitenciario (intra muros), toda vez que el imputado recurrente reúne los requisitos para la suspensión de la ejecución de la misma (extra muros) conforme al artículo 57 del Código Penal, máxime si su conducta fue colaborativa para el esclarecimiento de los hechos, aunado a que el delito de extorsión fue en grado de tentativa y tiene responsabilidad restringida imputado por la edad.

Análisis de la Sala Penal Superior

11. La Sala Penal ad quem en congruencia con el escrito de apelación interpuesto por el imputado Bryan Antoni Flores Ordoñez verificará si existen motivos fundados para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que los Jueces están facultados para suspender su ejecución, bajo reglas de conducta por un periodo determinado. La suspensión anotada, no es una obligación, ya que el artículo 57 del Código Penal, introduce el verbo “puede” y no “debe”. Ello sólo corresponderá siempre y cuando se verifiquen, de modo copulativo, los tres presupuestos enunciados; respecto de los cuales, deberá existir una motivación suficiente y contextualizada; es decir, debe considerarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, con ***incidencia en el tipo de delito cometido y su impacto social***; la magnitud del daño y/o perjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de reparación o resarcimiento, sea mediata o inmediata; la colaboración con la investigación policial y judicial, y la sujeción a las mismas, el acatamiento o el rechazo a las disposiciones judiciales; el comportamiento procesal; y, el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas. La motivación, en estos casos, deberá ser cualificada [Recurso de Nulidad 2151-2017-Lima, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, fundamento 23].



12. El artículo 57 del Código Penal -en su redacción actual- establece en cuanto a la suspensión de la pena privativa de libertad los siguientes requisitos: **(i)** que la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de cinco años; **(ii)** que la **naturaleza, la modalidad del hecho punible**, el comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, que determine la autoridad judicial, requiere de debida motivación, y **(iii)** que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, se cumple el **primer requisito** respecto del *quantum* de pena exigido en el artículo 57 del Código Penal, toda vez que se le sentenció al imputado recurrente a una pena privativa de libertad de cuatro años y nueve meses.
13. En cuanto al segundo requisito previsto en el artículo 57 del Código Penal, importa evaluar el comportamiento del sentenciado recurrente, tanto antes de cometido el delito como durante su perpetración y en el proceso, condiciones que constituyen una primera referencia sobre el pronóstico positivo de la conducta posterior del sentenciado [Casación 1786-2023/Cusco, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, fundamento 1.8]. La Sala Penal ad quem considera que el segundo requisito para la suspensión de la ejecución de la pena no se cumple debido a la **naturaleza y modalidad del hecho punible**, consistente en que el imputado Flores Ordoñez fue quien mediante la línea telefónica 912362998 (extorsivo 1) amenazaba a la agraviada con atentar contra su vida y de sus familiares, profiriendo amenazas tales como “*Así Como Nadies Me Va llamar Cmt Sonia Así Como Me Blokes de waps Te vamos a cobrar el doble y No quiero LAMENTO depues Cmt Por La vida tu familia y tus hijos Cmt*”, “*Mira TU TIEMPO.YA SE ACABO. CMT ACA NADIES ME LLAMO A DAR SULUCION A TU TEMA CMT ACA TODO ME PAGAN SINO LAMENTABLEMENTE SE VA A MORIR TU HIJO MENOR DEYVI Y TU OTRO HIJO. CRISTIAM SERA SECUESTRADO Y TE VA SALIR MAS CARRO CMT... K ME LLAME UN VAGO SERIO CMT*”, entre otros mensajes; los cuales figuran en el Acta de Ampliación de visualización de equipo celular de fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro.
14. Conforme al relato acusatorio aceptado por Flores Ordoñez y el contenido de los mensajes extorsivos, el imputado recurrente no se limitó a colaborar en el delito de extorsión, sino que tuvo un comportamiento sustancial para el tipo delictivo de extorsión consistente en amenazar directamente a la agraviada Blanca Sonia Pérez Reyna, para producir miedo y obtener un beneficio económico ilícito, siendo irrelevante para efectos de determinar la efectividad de la pena privativa de libertad, si aquel aceptó su responsabilidad en el proceso, lo cual en todo caso le ha permitido acceder al beneficio premial por conclusión anticipada de juicio; siendo así, no concurre el presupuesto del pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado debido a la **naturaleza y modalidad del hecho punible**, deviniendo en inoficioso pronunciarse sobre los demás requisitos.
15. Es importante precisar que el delito de extorsión es un tipo penal complejo y pluriofensivo, pues lesiona tanto el patrimonio como la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos dos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio; que el fin pretendido por el agente es el lucro y el anuncio de un daño inminente de quien finalmente depende



el cumplimiento de lo exigido es el medio a través del cual se obliga o exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial [Recurso de Nulidad 724-2014, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, fundamento 5.1].

16. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** la sentencia apelada en razón que la gravedad del comportamiento del imputado en la comisión del delito de extorsión, no permite inferir un pronóstico positivo que justifique la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, dado que su comportamiento criminal consistió en amenazar a la agraviada con atentar contra la vida (matar) y libertad (secuestrar) de sus hijos, vulnerando seriamente el derecho a la libertad, integridad y patrimonio de la víctima para obtener un beneficio económico (dinero) ilícito, aunado a que el delito de extorsión por su propia naturaleza jurídica es pluriofensivo. La extorsión es el negocio del miedo. Si bien la delincuencia en general, provoca temor en la ciudadanía, esta modalidad delictiva tiene la particularidad de lucrar con ese temor¹.
17. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente al haber interpuesto un recurso sin éxito.

Por estos fundamentos, **por unanimidad:**

III. PARTE RESOLUTIVA:

CONFIRMARON la sentencia de fecha quince de enero del año dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, en el extremo que **condenó** al imputado Bryan Antoni Flores Ordoñez por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafo literal b, concordante con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Blanca Sonia Pérez Reyna; imponiéndole cuatro años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; con todo lo demás que contiene. **CON COSTAS** de segunda instancia a cargo del imputado recurrente. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.

COTRINA MIÑANO
TABOADA PILCO
FERRER CHÁVEZ

¹ CORCUERA PORTUGAL, Julio. Extorsión. El negocio del miedo. Cámara de Comercio de Lima. 2025, p. 16.